

RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO Expediente: 76001400301220160082200

FANNY MONTENEGRO <FANNY_MONTENEGRO@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 12:36 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De manera comedida le ruego al despacho dar trámite al recurso de la referencia conforme el documento que se adjunta.

Se remite copia de esta actuación al DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - CALI para que obre en el expediente 76001250200020220068400.

Cordialmente,

FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA

CC.67002157

Celular: 3003052463

Correo electrónico: fanny_montenegro@hotmail.com

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

E.S.D.

Proceso Ejecutivo Expediente: 76001400301220160082200

Demandante: BANCO FINANADINA S.A

Demandado: FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA

ASUNTO: Recurso de Reposición subsidiario en Apelación al Auto Interlocutorio No. 1195 del 16 de mayo de 2022

Cordial Saludo:

FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No.67002157, domiciliada y residente en la ciudad de Cali; obrando en calidad de DEMANDADA, por medio del presente escrito presento respetuosamente a su despacho recurso de reposición subsidiario de apelación al Auto Interlocutorio No.1195 del 16 de mayo de 2022 con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El Auto Interlocutorio No. 1195 del 16 de mayo de 2022 resolvió entre otros: *“2.- NO ACCEDER a corregir oficio de levantamiento del parqueadero, por lo antes dicho. 3.- ORDENASE la reproducción del oficio No. CYN/003/2265/2021 del 08 de noviembre de 2021 al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21. 4.- POR SECRETARIA, librese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior. 5.- POR SECRETARIA expedir copia autentica del oficio de desembargo dirigido al parqueadero Inversiones Bodega la 21, una vez la ejecutada aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA21- 11830 del 17 de*

agosto de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura. 6.- OFICIAR al parqueadero la Bodega la 21, indicando que la entrega del vehículo de placas IIQ-259 y el cobro del bodegaje es asumido a cargo a la propietaria demandada señora FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA.”

2. La mencionada actuación es violatoria de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a la justicia y atenta contra el Estado Social de Derecho por violar el principio de seguridad jurídica, al incurrir el operador judicial en un error sustantivo y fáctico, desconocer el precedente jurisprudencial e incurrir en una vía de hecho, al ordenar en el artículo sexto, que el cobro del bodegaje del vehículo de placas IIQ-259 debe ser asumido por la suscrita desconociendo, sin reparo alguno, las disposiciones legales vigentes, en particular la Ley 1730 de 2014 y el precedente jurisprudencial que versa sobre la materia, aunado al hecho que no se contempló en esta decisión el material probatorio que glosa en el plenario y que dan cuenta de la responsabilidad que le atañe al operador judicial de asumir los costos de parqueadero en este caso.
3. Me permito recordarle al señor Juez que mediante Auto Interlocutorio No.0016 del 12 de enero de 2017, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad ordenó: “2. De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1 Art.593 del C.G.P. decretar el embargo de los vehículos de placas IIQ-259, de propiedad de la demandada...”
4. Posteriormente el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad mediante proveído del 16 de febrero de 2017 libró comunicación a la Policía Nacional en los siguientes términos: “1. LÍBRESE oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores para que procedan a la retención y decomiso del vehículo propiedad del demandado de placas IIQ-259...”.
5. El 23 de octubre de 2017, en cumplimiento de la orden impartida, la Policía Nacional decomisó el vehículo de mi propiedad y lo puso a disposición del juzgado de conocimiento. Nótese que no obra en el expediente evidencia alguna de la diligencia de secuestro que debía adelantarse producto de la orden de embargo impartida por el juez.
6. Mediante Auto Interlocutorio No.0040 del 20 de febrero de 2018 el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad me condenó en costas a favor de la demandante por valor de \$2.426.000.

7. Mediante Auto de Sustanciación No. 4083 del 30 de agosto de 2019 su despacho ordenó el decomiso del vehículo de mi propiedad bajo el argumento que “...del plenario se desprende que **no se ha emitido la orden de decomiso para la inmovilización del automotor...**” (Resaltado fuera del texto original), argumento carente de verdad toda vez que el decomiso del vehículo ya se había llevado a cabo previamente y el bien se encontraba a disposición de la autoridad judicial. Llama la atención el hecho que en esta actuación su despacho determinó en que parqueaderos debía depositarse el bien decomisado, no obstante, el parqueadero en el que se encuentra el vehículo de mi propiedad desde el momento de su decomiso el 23 de octubre de 2017 es el denominado LA BODEGA LA 21, y que además no corresponde a ninguno de los listados por usted en el Auto en comento.
8. Por Auto de Sustanciación No. 00000717 del 10 de febrero del 2020 su despacho comisionó al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro, del vehículo de mi propiedad.
9. Mediante Auto de Sustanciación No. 2354 del 15 de septiembre de 2021 su despacho comisionó a los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y 37 de Cali – Reparto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IIQ – 259.
10. Mediante Auto Interlocutorio No. 2898 del 08 de noviembre de 2021 emanado de su despacho se determinó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
11. Aún habiendo ordenado la terminación del proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 80 del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal De Cali fijo fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo de mi propiedad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Para el caso objeto de estudio además de los derechos fundamentales invocados y amparados por la carta superior y la Ley 1730 de 2014, es preciso

aplicar para el caso las siguientes disposiciones legales y en particular la Sentencia T-270 de 2017, que a la letra determinó:

“Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

*4.2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. **Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga**, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga [39].*

*El Capítulo III del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil [40], regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. **Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes** que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado (art. 513).*

Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material “solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario” (art. 513) [41].

*Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial **puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decrete se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará** aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto. Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren y tratándose de bienes muebles, **el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás “en la bodega de que disponga** y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”[42].*

*En armonía con lo anterior y **tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 [43], dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”**. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 [44], que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:*

I. “Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”[45].

II. “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”[46]...

4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro...”

SENTENCIA STP15698-2019 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 CSJ

“Gastos de los parqueaderos que reciben automotores retenidos por orden judicial. Se explica que cuando un parqueadero presta el servicio de patios, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia. Ello por cuanto en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades respectivas. Se aclaró entonces que, dicha carga es asumida por el estado solo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario cesa la obligación de la fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, “debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios”.

Considerando lo previamente expuesto, es pertinente concluir que mediante auto 0016 del 12 de enero de 2017 el juez de conocimiento decretó el embargo del vehículo de placas IIQ-259, bien que fue decomisado y puesto a disposición del juzgado el 23 de octubre de 2017, omitiendo el juez su deber de ordenar de manera inmediata el secuestro del bien, así como tampoco se fijó la fecha y hora para la diligencia de secuestro.

De otra parte, si bien fui condenada en costas del proceso a favor del demandante, en ningún momento se llevó a cabo por parte del fallador, la liquidación de los costos de parqueadero, ni se pronunció frente a este punto, previo a la diligencia de secuestro del bien que debía decretarse de manera posterior al decomiso del bien. Incluso aún, habiendo ordenado la terminación del proceso el 8 de noviembre de 2021 no se había generado liquidación alguna por este concepto.

Como si eso no fuera poco, se desconoció por parte del juez la evidencia que obraba en el plenario, al afirmar en el auto del 30 de agosto de 2019 que no se

contaba con orden de decomiso cuando el bien mismo estaba a su disposición hacía cerca de dos años antes, en un parqueadero distinto al que se había ordenado en el auto del 30 de agosto de 2019.

En cuanto a la orden para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro, su despacho emitió en dos ocasiones la misma orden, la primera el 10 de febrero de 2020 y la segunda el 15 de septiembre de 2021, diligencias que nunca surtieron su efecto habida cuenta que la primera no se realizó y la segunda fue programada para el 10 de febrero de 2022, fecha para la cual su despacho ya había ordenado la finalización del proceso, pasando por alto ordenar la cancelación de la diligencia de embargo.

De lo anterior se infiere que si bien el juez de conocimiento ordenó el embargo y el decomiso del vehículo de placas IIQ-259, durante el tiempo que estuvo a disposición del despacho, es decir desde el 23 de octubre de 2017 hasta la fecha, nunca se llevó a cabo diligencia de secuestro alguna, así como tampoco se ordenó por parte del despacho la liquidación del costo de parqueadero a mi cargo, previa la diligencia de secuestro.

Así las cosas, es dable reiterar que la providencia atacada vulnera mis derechos fundamentales por cuanto el señor juez, desconoció la evidencia que reposa en el expediente para la emisión de su providencia en particular el auto de fecha 30 de agosto de 2019; incurrió en un error sustantivo por no dar aplicación a las normas aplicables en este caso, como lo son aquellas relativas al proceso de secuestro de un vehículo y la liquidación del costo de parqueadero e incurrió en una vía de hecho al determinar en el auto que hoy se refuta que debo pagar los costos de parqueadero cuando el vehículo estuvo a disposición del despacho durante los últimos 5 años sin que se llevará a cabo la diligencia de secuestro, ni se liquidará el costo del parqueadero, incluso es tan solo hasta este momento que se emite por parte del despacho la orden de desembargo del vehículo.

En consonancia con lo dicho anteriormente le ruego al superior a cargo atender las peticiones de:

- a. Revocar el Auto No. 1195 del 16 de mayo de 2022 y en su lugar ordenar a quien corresponda, realice la entrega inmediata del vehículo de placas IIQ-259 a su propietaria, en las condiciones y estado en el que se entregó al momento de la inmovilización por parte de la Policía Metropolitana de Cali.
- b. Exonerarme del pago de gastos de parqueadero y/o bodegaje por el tiempo que el vehículo ha estado a disposición del operador judicial.
- c. Corregir los oficios dirigidos al parqueadero BODEGA LA 21, conforme a las actuaciones realizadas por el despacho es decir, considerando que el desembargo del vehículo apenas se está surtiendo con la expedición del Auto atacado y no en la fecha de terminación del proceso, pues tal y como se ha evidenciado el juzgado omitió su deber de suspender la diligencia de secuestro en ese entonces.
- d. Librar y remitir los oficios a que hay lugar de manera expedita y copia original conforme lo requerido por el parqueadero para el retiro del vehículo.

Del señor Juez,



FANNY CLEMENCIA MONTENEGRO MAYA

CC.67002157

Celular: 3003052463

Correo electrónico: fanny_montenegro@hotmail.com